



Avatares del proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos

José Manuel Cortés Martín

Catedrático acreditado de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales
Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

Prólogo de

Alejandro del Valle Gálvez

*Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
Universidad de Cádiz*

DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES

TÍTULOS PUBLICADOS

- Organismos genéticamente modificados y riesgos sanitarios y medioambientales. Derecho de la Unión Europea y de la Organización Mundial del Comercio,** *Justo Corti Varela* (2010).
- La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las Directivas de la UE en materia de inmigración,** *Sara Iglesias Sánchez* (2010).
- Democracia y derechos humanos en la acción exterior de la Unión Europea,** *M.ª del Carmen Muñoz Rodríguez* (2010).
- Derecho Internacional de los ecosistemas marinos,** *José Luis Meseguer Sánchez* (2011).
- Poder y seguridad energética en las relaciones internacionales,** *Antonio José Sánchez Ortega* (2013).
- La Unión Europea y la cuestión del Sáhara Occidental. La posición del Parlamento Europeo,** *Juan Domingo Torrejón Rodríguez* (2014).
- Cataluña: derecho a decidir y derecho internacional,** *Francesc Xavier Pons Rafols* (2015).
- Las fronteras internacionales de España en África: Melilla,** *Miguel Ángel Acosta Sánchez* (2016).
- Avatares del proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos,** *José Manuel Cortés Martín* (2018).

DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES

Director

ALEJANDRO DEL VALLE GÁLVEZ

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Cádiz

**AVATARES DEL PROCESO DE
ADHESIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA
AL CONVENIO EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS**

José Manuel Cortés Martín

Catedrático acreditado de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales
Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

Prólogo de

Alejandro del Valle Gálvez

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
Universidad de Cádiz

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2018

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2018)
ISBN: 978-84-290-2039-7
Depósito Legal: M 5390-2018
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

PRÓLOGO

La Unión Europea vehicula hoy el proyecto político, institucional y económico de la integración europea, y debe ser considerado en su naturaleza como un proyecto de progreso civilizatorio de base y objetivos morales. Por ello, la cuestión de la protección de los derechos humanos en el territorio europeo tiene una profunda dimensión identitaria y de legitimidad de la idea de Europa y del mismo proyecto de la UE, lo que enlaza con las nuevas narrativas sobre la integración.

Sin embargo, la temática de la protección de los Derechos fundamentales no ha sido aún articulada eficientemente en el edificio de la construcción europea. Este aspecto esencial de la idea de Europa no ha sido bien encajado en la progresiva obra jurídica e institucional comunitaria. Desde hace decenios existe un *sentimiento de difusa insatisfacción por el sistema de tutela de los derechos fundamentales en una organización que aspira a superar definitivamente una configuración de base jurídico-internacional*¹. En este marco los Derechos fundamentales constituyen derechos subjetivos, pero son también valores objetivos para una comunidad política, por lo que cumplen una función de integración y de legitimación del ordenamiento en su conjunto.

El que todavía en 2018 tengamos abierta la cuestión del modelo UE de protección de derechos humanos se debe a la carencia de un originario diseño político de conjunto del proyecto europeo, lo que fue una opción consciente al inicio de la integración. Entonces, la vía acordada por los

¹ Luis María DíEZ-PICAZO: «¿Una Constitución sin declaración de derechos? (Reflexiones constitucionales sobre los derechos fundamentales en la Comunidad Europea)», en *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 11, Nº 32, 1991, pp. 135-158, en p. 144.

Estados y seguida durante 60 años de la consecución de fases económicas sucesivas y cumulativas (zona de libre comercio, unión aduanera, mercado interior, unión económica y monetaria) para edificar progresivamente la integración, no hizo percibir inmediatamente el problema de los derechos fundamentales; que aflora sólo años después, cuando ya se hizo evidente la necesidad de su tratamiento legal por la CE/UE para cubrir este hueco de protección cabal de los derechos humanos en un ordenamiento con incidencia directa en la ciudadanía y en el día a día de la vida europea.

El hallazgo por el Tribunal de Justicia de la UE de la vía de los principios generales del Derecho para realizar pretorianamente la protección de derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario, inaugura un modelo jurisprudencial que ya hace emerger el actor principal europeo en este tema: el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) del Consejo de Europa, con su Tribunal (TEDH). En realidad, ha sido el CEDH el que ha dado esencia y consistencia material a la efectiva protección de derechos humanos en la CE/UE, aún hasta hoy.

A su vez el modelo jurisprudencial del TJUE que utiliza al CEDH dio una potente dimensión al tema del diálogo entre tribunales como pieza esencial de la construcción del espacio constitucional común o espacio público europeo, diálogo que incide particularmente en la materia del alcance de la protección de derechos fundamentales en los diferentes ordenamientos nacionales e internacionales. En efecto, las interacciones de las jurisprudencias respectivas de los Tribunales Constitucionales y del TJUE y TEDH ponen de relieve que el factor de conexión más evidente entre las jurisprudencias de estos Tribunales recae en materia de protección de derechos fundamentales, que es al mismo tiempo el campo potencialmente más conflictivo en las relaciones entre el TJUE y los Tribunales Constitucionales ².

Con todo, este modelo original de protección de derechos humanos en la UE ha sido tradicionalmente cuestionado y criticado por su insuficiencia, con críticas centradas en los problemas de la falta de positivación, o motivadas por la proyección del *paradigma constitucional*, o por

² Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS – Alejandro del VALLE GÁLVEZ: «El Derecho Comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº 1, Nº 2, 1997, pp. 239-376, en p. 375.

cuestiones de comprensión del modelo a la luz del denominado «mito de la plenitud del ordenamiento jurídico»³.

Por ello ha sido tradicional contemplar y valorar las alternativas al modelo de protección pretoriana, como el elaborar un listado propio de Derechos Fundamentales, o proceder a la adhesión de la CE/UE al Convenio Europeo de Derechos Humanos, adhesión que se planteaba en teoría como la posible respuesta global y solución definitiva a todas estas problemáticas.

Si la Carta de Derechos Fundamentales de la UE fue proclamada en el año 2000 y está en vigor con rango de Derecho originario desde 2009, la perspectiva de adhesión de la UE al CEDH ha conocido históricamente de dos planteamientos de adhesión, que han sido objeto de sendos Dictámenes del TJUE, en 1996 y en 2014. El tiempo ha demostrado que la opción del Tratado de Lisboa de mantener las tres vías tenía virtualidades y potencialidades -como es el caso de la creciente influencia de la Carta de Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del TJUE- que podían desarrollarse en paralelo. Sin embargo, nos queda aún la incógnita de la viabilidad de la adhesión de la UE al CEDH -que es un mandato del Tratado de la UE (Art. 6.2)- tras el rechazo de compatibilidad del Proyecto de Tratado de Adhesión efectuado mediante el Dictamen 2/13 del Tribunal de Luxemburgo de 18 de Diciembre de 2014.

¿Cuál es la situación jurídica de esta vía, qué problemáticas tiene, en qué momento estamos para abordar jurídicamente una nueva renegociación de la Adhesión de la UE al CEDH? Aquí es donde hay que dar entrada al autor de esta obra, el Profesor Cortés Martín, con su amplia y consolidada trayectoria en la materia. Catedrático acreditado de Derecho Internacional, su actividad académica desarrollada en las Universidades de Cádiz y Pablo de Olavide de Sevilla, y sus estancias de investigación en centros extranjeros, le han llevado a una especialización excepcional en la jurisprudencia tanto del TJUE como del TEDH. En este marco del Derecho europeo el Dr. Cortés tiene aportaciones originales en materia de interrelación de jurisprudencia entre Tribunales, con publicaciones de referencia como experto en la litigación ante el TJUE. La vinculación del Doctor Cortés Martín al tema de los derechos humanos en la UE y en el TEDH, y el seguimiento del mismo desde muchísimos años lo han convertido en una referencia para dar una visión actualizada de la problemática, y en particular para tratar

³ Diego J. LIÑÁN NOGUERAS: «Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en la UE», Cap. 5 de *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Novena Edición, Tecnos, 2016, p. 125

la situación y estado de cosas existente tras lo que el autor denomina el «*extraño desenlace*» (p. 125) del Dictamen 2/13 del TJUE.

La monografía se inscribe en este contexto de actualidad y debate sobre los modelos de protección de derechos humanos en Europa, y las posibilidades reales de la culminación de la integración del conjunto del ordenamiento UE en el CEDH y en el sistema de control del Convenio, en particular el del TEDH. Este libro de José Manuel Cortés es muy original en su planeamiento, pues la historia al uso sobre la evolución de la protección de derechos humanos en la CE/UE la ciñe al capítulo introductorio, prefiriendo centrarse en las incertidumbres que plantea el *statu quo* (Capítulo I); y en la cuestión de la presunción de equivalencia del Derecho UE en materia de Derechos fundamentales, que gira en torno al diálogo entre Tribunales, temática constante y presente en toda la cuestión (Capítulo II). La negociación de la adhesión y el Dictamen 2/13 es objeto de análisis en el Capítulo III.

Me gustaría destacar el Capítulo IV, que plantea propuestas y soluciones reales para la renegociación del Acuerdo de Adhesión de la UE al CEDH, particularmente en áreas problemáticas como el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, o la PESC.

Aun siendo extraordinariamente crítico con el Dictamen 2/13 del TJUE (en particular con su exagerada doctrina de la autonomía, páginas 153 y 156), el autor no cree que se hayan definitivamente eliminado las posibilidades de adhesión (p. 206). Por ello, la obra resalta las propuestas para solventar la salida en una situación jurídica e institucional muy compleja, demostrando que «*existen soluciones si realmente hay una clara voluntad de culminar esta vieja aspiración para aportar legitimidad, seguridad jurídica, coherencia y credibilidad al sistema de protección de los derechos humanos en la Unión*» (p. 215). Y ello, aún conociendo muy en profundidad las complejidades del modelo de federalismo ejecutivo UE-Estados miembros que debe impregnar la adhesión al CEDH.

Obra de madurez, José Manuel Cortés ha conseguido plantear sistemáticamente los problemas más actuales, y hacerlos accesibles con un discurso hilado coherentemente con las jurisprudencias de los Tribunales de Luxemburgo y Estrasburgo. Su visión práctica de los *Avatares del proceso de adhesión de la UE al CEDH* le lleva a plantear las cuestiones capitales en este momento histórico, enfocando propuestas que permitan salir de la compleja situación de la adhesión al CEDH a la que ha conducido el Dictamen 2/13 del TJUE. Y no deja de advertir sobre los riesgos que tendría en materia de derechos humanos en Europa aplazar *sine die* o no continuar con el proceso de adhesión.

Los Derechos Humanos en la UE han motivado una ingente problemática teórica y práctica en la Unión Europea, y una preocupación jurídica profunda que ha llevado a debatir y formular propuestas sobre este tema desde hace decenios. Lo cierto es que, pese a los modelos adoptados en Lisboa, los problemas continúan abiertos, apareciendo incluso nuevas dimensiones –como lo demuestra el ‘Brexit’ y la catarata de problemas que puede traer para Reino Unido y la UE en materia de derechos humanos, entre otros, la validez y alcance de la Carta de Derechos Fundamentales, la función interpretativa del TJUE, y la vigencia del mismo CEDH-. En cualquier caso, la temática posee una innegable dimensión constitucional en el sistema de la Unión⁴, lo que llevará a proseguir incesantemente con este debate europeo.

La Colección de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Editorial Reus se digna con esta publicación, ampliando el interés por el tratamiento de los Derechos Humanos en Europa que ya llevó a la publicación, en 2010, de la obra de Carmen Muñoz Rodríguez, *Democracia y Derechos Humanos en la acción Exterior de la Unión Europea*.

En fin, la problemática en Europa de la protección de derechos humanos en la UE está engarzada con la originalidad y la complejidad de la construcción europea, con el evolutivo sistema de competencias comunitario, y con la vida cotidiana de europeos y extranjeros en los territorios de Europa. Sin duda la obra del Profesor José Manuel Cortés Martín nos ayuda a analizar la complejidad de la situación actual, demostrando que los juristas pueden abrir caminos de esperanza en una temática esencial para la UE y sus ciudadanos.

Alejandro del Valle Gálvez
Enero de 2018

⁴ Dictamen TJCE n° 2/94 de 28 de marzo de 1996, Apdo. 35: «Una modificación semejante del régimen de protección de los derechos humanos en la Comunidad, cuyas implicaciones institucionales serían asimismo fundamentales tanto para la Comunidad como para los Estados miembros, tendría una envergadura constitucional y sobrepasaría pues, por su naturaleza, los límites del artículo 235. Dicha modificación únicamente puede realizarse a través de una modificación del Tratado»

ABREVIATURAS

<i>AFDI</i>	Annuaire français de droit international
Apdo.	Apartado
<i>AJIL</i>	American Journal of International Law
CCEE	Comunidades Europeas
<i>CDE</i>	Cahiers de Droit européen
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
<i>CMLRev.</i>	Common Market Law Review
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Com. Eur. DH	Comisión Europea de Derechos Humanos
<i>DO</i>	Diario Oficial
<i>D. & R.</i>	<i>Décisions et Rapports</i>
EEE	Espacio Económico Europeo
<i>EJIL</i>	European Journal of International Law
ELSJ	Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia
<i>ELRev.</i>	European Law Review
ESM	Mecanismo Europeo de Estabilidad
<i>EuConst.</i>	European Constitutional Law Review
GATT	Acuerdo General de Aranceles y Comercio
<i>GLJ</i>	German Law Journal
GS	Gran Sala
<i>HRLR</i>	Human Rights Law Review
<i>ICLQ</i>	International & Comparative Law Quarterly
<i>IPRax</i>	Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts
JAI	Justicia y Asuntos de Interior
KFOR	Kosovo Force

NNUU	Naciones Unidas
PCSD	Política Común de Seguridad y Defensa
PESC	Política Exterior y de Seguridad Común
<i>RBDI</i>	Revue belge de droit international
<i>RDCE</i>	Revista de Derecho Comunitario Europeo
<i>RDUE</i>	Revue de Droit de l'Union Européenne
<i>Rec.</i>	Recopilación
<i>REEI</i>	Revista Electrónica de Estudios Internacionales
<i>RCADI</i>	Recueil des cours de l'Académie de droit international
<i>REDE</i>	Revista Española de Derecho Europeo
<i>RGDE (Iustel)</i>	Revista General de Derecho Europeo
<i>RGDIP</i>	Revue Général de Droit International Public
<i>RFDA</i>	Revue française de droit administratif
<i>RIE</i>	Revista de Instituciones Europeas
<i>RMCUE</i>	Revue du Marché commun et de l'Union européenne
<i>RTD eur.</i>	Revue trimestrielle de droit européen
<i>RTDH</i>	Revue trimestrielle des droits de l'homme
<i>RVAP</i>	Revista Vasca de Administración Pública
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TG	Tribunal General de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPICE	Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
<i>UNTS</i>	United Nations Treaty System
<i>YEL</i>	Yearbook of European Law

INTRODUCCIÓN

SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA UNIÓN Y LA CUESTIÓN DE LA ADHESIÓN AL CEDH

La arquitectura europea en materia de protección de los derechos humanos ha sido descrita como una casa abarrotada¹. Y quizás esta descripción no carezca de razón porque los ciudadanos y los órganos jurisdiccionales se encuentran confrontados con diferentes textos normativos que deben aplicar de forma simultánea, a veces con estándares diferentes, estructuras y terminologías diversas: Los ordenamientos nacionales, incluyendo en la mayoría de casos los catálogos constitucionales; el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el Derecho de la Unión Europea, en particular, la Carta de los Derechos Fundamentales (CDFUE). Y lo que hace la situación particularmente compleja es que estas diferentes fuentes normativas deben combinarse dado que estos distintos sistemas jurídicos no sólo coexisten, sino que se superponen. Como consecuencia de ello, se impone claridad en cuanto a los estándares aplicables y su coherencia se convierte en un asunto de primordial importancia para los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de su aplicación, no sólo como jueces ordinarios del Derecho de la Unión, sino también como primeros responsables del respeto de los derechos y libertades protegidos en el CEDH. Sin duda, la adhesión de la Unión al CEDH vendría a aportar

¹ CRUZ VILLALÓN, J.: «Rights in Europe – The Crowded House», King's College London – *Working Paper* nº 1/2012.

coherencia y consistencia en esta materia, logrando además un desarrollo armonioso de las jurisprudencias de sus altas jurisdicciones.

La historia de esta adhesión no es nueva. Se planteó por primera vez cuando se discutían las posibles reacciones a los fallos de los tribunales constitucionales de Italia² y Alemania³, los cuales —a falta de un catálogo comunitario— mostraron su determinación para aplicar a las normas comunitarias los derechos fundamentales de sus respectivas constituciones, cuestionando de esta forma el principio de primacía. Tras largos debates, se decidió tratar de flexibilizar la postura de estas jurisdicciones nacionales mediante la Declaración común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los derechos fundamentales de 5 de abril de 1977⁴. Y junto a esta Declaración de intenciones, otra solución planteada fue precisamente la adhesión al CEDH. Las razones evocadas por el entonces Presidente de la Comisión, Joy Jenkins, fueron muy similares a las que condujeron a los redactores del Tratado de Lisboa a insertar la obligación para la Unión de adherirse al CEDH en el art 6(2) TUE. En su opinión, a falta de una perspectiva realista de lograr un catálogo comunitario de derechos humanos, la adhesión parecía ser una de las vías para evitar que los tribunales constitucionales nacionales sancionaran los actos de Derecho comunitario por violación de los derechos fundamentales. Además, la adhesión impediría el desarrollo de dos sistemas simultáneos de protección en Europa y constituiría una señal clara a los futuros Estados miembros sobre los valores europeos. Con este fin, algunos contactos se desarrollaron entonces entre el Presidente de la Comisión y el Presidente del TJCE de la época, Hans Kutscher. Este último expuso el tema a los jueces del TJCE, que ya entonces plantearon algunas reservas, estimando que el Tribunal protegía suficientemente estos derechos en el ámbito comunitario y que la incierta perspectiva de la adhesión podía obstaculizar una evolución armoniosa de la jurisprudencia. Ante estas dudas, la Comisión se limitó a publicar el 2 de mayo de 1979 un Memorándum favorable a la adhesión⁵, que permaneció durante mucho tiempo siendo letra muerta,

² Tribunal Constitucional italiano, Sentencia de 27 de diciembre de 1965, *San Michelle / CECA*, nº 98, *Rivista de Diritto Internazionale*, 1966, II, pp. 106 y ss.; Sentencia de 27 de diciembre de 1973, *Frontini y Pozzani / Ministerio de Finanzas*, nº 183, *Rivista de Diritto Internazionale*, 1974, pp. 130 y ss.

³ Tribunal Constitucional italiano (*Bundesverfassungsgericht*), Sentencia de 29 de mayo de 1974, *Solange I*, *RTD eur.*, 1975, pp. 332 y ss.

⁴ *DO*, nº C 103, de 27 de abril de 1977, p. 1.

⁵ *Boletín CCEE*, Suplemento 2/79. Sobre esta reflexión se publicaron numerosas contribuciones doctrinales, aunque por cuestiones de espacio nos limitaremos a rese-

al oponerse algunos Estados miembros como Reino Unido y Francia en el seno del Consejo de Ministros, que venían a añadirse a las objeciones de los jueces del TJCE. Frente a estas reservas, algún autor negó incluso la necesidad de tener que proceder formalmente a la adhesión para hacer del CEDH una fuente formal de la legalidad comunitaria, defendiendo la sucesión de tratados como vía de hecho a través de la cual la entonces Comunidad había devenido parte del CEDH al haber sucedido en los compromisos suscritos por los Estados miembros en el ámbito de las competencias transferidas⁶. No hace falta que abordemos aquel debate sobre la transposición de la jurisprudencia GATT⁷ al caso del CEDH dado el reiterado rechazo del Tribunal de Justicia a emprender esta vía con otros convenios diferentes al Acuerdo GATT.

El expediente fue reabierto unos años después con una Comunicación y un documento de trabajo⁸ de la Comisión publicados en 1990, que instaban formalmente al Consejo a autorizar las negociaciones. Tras una opinión favorable del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social, sobrevino un debate poco fructífero en el seno del Consejo, con opiniones bastante divididas fundamentalmente en cuanto a la suficiencia de competencia en los Tratados y los problemas técnicos que se derivarían de esta adhesión⁹. Fue en ese momento cuando decidieron solicitar al entonces TJCE un Dictamen, no tanto sobre la adhesión propiamente dicha, sino sobre la competencia de la entonces CE para iniciar las negociaciones. Sin abordar las cuestiones de fondo —a pesar de que fueron ampliamente evocadas en la vista oral— en su Dictamen de 28 de marzo de 1996 el TJCE estimó que en razón de las consecuencias institucionales

ñar algunas publicadas en nuestra doctrina: CASADO RAIGÓN, R.: «La actualidad de los Derechos humanos en la Comunidad Europea y la pendiente adhesión al Convenio Europeo de 1950», en PELÁEZ MARÓN, J. M. (Coor.): *Cuestiones actuales de Derecho Comunitario Europeo*, Córdoba, 1992, pp. 73 y ss.; *Id.*: «Unión Europea, Derechos Humanos y Convenio de 1950», en PELÁEZ MARÓN, J. M.: *Cuestiones actuales de Derecho Comunitario Europeo II*, Córdoba, 1993, pp. 77 y ss.; FERNÁNDEZ TOMÁS, A.: «La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos (CEDH): un intento de solución al problema de la protección de los Derechos fundamentales en el ámbito comunitario», *RIE*, 1985, nº 3, pp. 33 y ss.

⁶ PESCATORE, P.: «La Cour de justice des Communautés européennes et la Convention européenne des Droits de l'Homme», *Mélanges. J. Wiarda*, Carl Heymanns Verlag, Colonia, 1988, pp. 441 y ss.

⁷ Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 1972, *International Fruit Company*, 21 a 24/72, ECLI:EU:C:1972:115.

⁸ De 19 de noviembre de 1990, SEC (90) 2087 final.

⁹ *Ibid.*

que este proceso implicaría, esta negociación no podía desarrollarse sobre la base del TCE, ni siquiera tomando como base jurídica para acometer este proceso la cláusula de imprevisión que hoy constituye el artículo 352 TFUE¹⁰, siendo necesaria una revisión¹¹. Pero, además, el entonces TJCE dejó caer aquella enigmática frase: «[...] la adhesión al Convenio entrañaría un cambio sustancial del actual régimen comunitario de protección de los derechos humanos, en la medida en que implicaría la inserción de la Comunidad en un sistema institucional internacional distinto y la integración de la totalidad de las disposiciones del Convenio en el ordenamiento jurídico comunitario»¹², cuyos ecos aún resuenan a día de hoy como veremos a lo largo de este trabajo.

Ante esta situación, la vía elegida fue la elaboración de una Carta de Derechos Fundamentales (CDFUE), aprobada junto al Tratado de Niza, aunque hubo que esperar al Tratado de Lisboa para que adquiriera valor jurídico primario. Sus redactores tuvieron la precaución de insertar varias cláusulas intersistémicas, en virtud de las cuales, cuando los derechos garantizados tienen el mismo sentido y alcance que los garantizados por el CEDH, la interpretación dada en este último marco debe imponerse¹³, aunque bien es cierto que sus Explicaciones precisan que sin que ello afecte a la autonomía del Derecho de la Unión¹⁴; mientras que su artículo 53 se opone a que el nivel de protección en la Unión sea inferior al garantizado en el marco del CEDH.

¹⁰ En aquella época, artículo 235 CE.

¹¹ Dictamen TJCE nº 2/94, de 28 de marzo de 1996, ECLI:EU:C:1996:140.

¹² *Ibid.*, apdo. 34. Sobre este Dictamen puede verse ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: «Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿El fin de una vieja polémica? (Comentario al Dictamen 2/94 del TJCE, de 28 de marzo de 1996), *RIE*, vol. 23, 1996, pp. 817-838. Y sobre la evolución posterior, CARRILLO SALCEDO, J. A.: «Una cuestión pendiente: La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Anuario de Derecho Europeo*, 2002, pp. 109-116; JIMÉNEZ DE PARGA, M.: «La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos», en COLNERIC, N. / EDWARD, D. / PUISSOCHET, J.-P. / RUIZ-JARABO COLOMER, D. (eds.): *Une communauté de droit – Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias*, BWV Berliner Wissenschafts, Berlín, 2003, pp. 127-136; PÉREZ VERA, E.: «La problemática adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos», en ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. / PETIT DE GABRIEL, E. (coords.): *España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 57-72.

¹³ Artículo 52(3) CDFUE.

¹⁴ *DO*, nº 2007/C 303/02.

Sin embargo, la existencia de la CDFUE no ralentizó el movimiento en favor de la adhesión y la cuestión fue planteándose de manera recurrente en cada conferencia de revisión. Y fue precisamente el hecho de confiar a una Convención la redacción de las reformas que condujeron al Tratado constitucional para Europa, donde son mayoría los parlamentarios tanto nacionales como europeos, lo que desencadenó el movimiento definitivo hacia el establecimiento de una base jurídica promoviendo esta adhesión. Y para superar cualquier duda, aquella habilitación no sólo permite esta adhesión, sino que la convierte en obligatoria. Teniendo en cuenta este contexto, a los representantes de los Estados miembros en el seno de la Conferencia Intergubernamental (CIG) desarrollada con posterioridad, les resultaba difícil oponerse, tanto más cuanto el entonces Presidente del TJCE, el Profesor Gil Carlos Rodríguez Iglesias, como el que le sucedería en el cargo, el Juez Skouris, en sus declaraciones ante la Convención sobre el futuro de Europa no expusieron grandes objeciones a este proceso. En estas condiciones, el art I-9(2) del Tratado que establecía una Constitución para Europa imponía a la Unión la obligación de adherirse al CEDH y un Protocolo añadido por la CIG precisaba que la adhesión debía respetar los caracteres específicos del Derecho de la Unión, siendo ambos textos reproducidos por el Tratado de Lisboa. En este sentido, el artículo 6(2) TUE precisa que la Unión se adherirá al CEDH¹⁵, mientras que su segunda frase puntualiza que «*esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados*». Además, el Protocolo nº 8 anexo al TUE prevé que el acuerdo de adhesión debe preservar las características específicas de la Unión y del Derecho de la Unión, garantizando que no afecte a las competencias de la Unión, a las atribuciones de sus instituciones, a la situación particular de los Estados miembros respecto del CEDH, ni tampoco al artículo 344 TFUE. Por último, mediante la Declaración relativa al artículo 6(2) TUE, la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa reiteró que la adhesión debía preservar las especificidades del ordenamiento jurídico de la Unión. Por consiguiente, con sus dos objetivos complementarios de otorgar valor jurídico primario a la CDFUE y de comprometer a la Unión para que se adhiriera al régimen paneuropeo de protección de los derechos

¹⁵ Art. 6(2) TUE. El imperativo también figura en las demás lenguas oficiales. Compárese a este respecto con la versión inglesa [«[t]he Union shall accede to the *European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms* (...)»] y descartaremos rápidamente que se trate de un desiderátum o de una posibilidad.

humanos, el Tratado de Lisboa marcó un progreso sin precedentes hacia un sistema protector más sólido y coherente.

Paralelamente, en el seno del Consejo de Europa el CEDH fue enmendado a través del Protocolo nº 14, de 13 de mayo de 2004, para que una organización internacional como la Unión pudiera adherirse a este instrumento regional, proceso limitado hasta entonces a los Estados. No sin dificultades, la ratificación por el Parlamento ruso de este Protocolo más de cinco años después de su adopción facilitó este proceso a nivel del CEDH puesto que tras su entrada en vigor, el 1 de junio de 2010, el artículo 59 CEDH contiene un segundo apartado que señala: «*La Unión Europea podrá adherirse al presente Convenio*».

Una vez despejados los obstáculos a la entrada en vigor de ambos instrumentos, las negociaciones podían iniciarse. Fue entonces cuando el Consejo aprobó el 4 de junio de 2010 un mandato de negociación para la Comisión no exento de misterio y de cautelas¹⁶. En efecto, a propuesta de la Comisión, presentada el 17 de marzo de 2010, el Consejo autorizó la apertura de negociaciones, nombrando a aquella institución como negociadora en nombre de la Unión y le marcó una serie de orientaciones. En este sentido, el mandato reiteraba el principio de interpretación autónoma del Derecho de la Unión. Y si bien se afirmaba que este principio debía entenderse sin perjuicio de la competencia del TEDH para apreciar la conformidad del Derecho de la Unión con las disposiciones del CEDH, se añadía, por ejemplo, que las negociaciones debían garantizar que la adhesión debía hacerse sin perjuicio de las disposiciones que permiten el acceso centralizado del particular a los recursos jurisdiccionales¹⁷, es decir, que no se cuestionara su reducida legitimación activa¹⁸.

¹⁶ Sentencia TG de 12 de septiembre de 2013, *Leonard Besselink / Consejo*, ECLI:EU:T:2013:419.

¹⁷ Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a negociar el Acuerdo de Adhesión de la UE al CEDH, ST 10817/10, de 8 de junio de 2010.

¹⁸ Semejante cautela no podía tener otro sentido que impedir que el TEDH se atreviera a revertir la doctrina *Inuit*, STJUE (GS) de 3 de octubre de 2013, *Inuit Tapiriit Kanatami*, C-583/11 P, ECLI:EU:C:2013:625 (*Inuit II*), donde el Tribunal confirmó tras el Tratado de Lisboa la reducida legitimación del particular en el marco del control centralizado de legalidad frente a actos de alcance general, pese a la esperanzadora apertura que parecía suponer el artículo 263(4) TFUE para los actos reglamentarios carentes de medidas de ejecución. Si a esta reducida legitimación unimos que la cuestión prejudicial del artículo 267 TFUE no constituye realmente un recurso jurisdiccional, al no estar a disposición del particular, sino del órgano jurisdiccional nacional, que no pocas veces deja sin aplicación, vid. TEDH, *Michaud / Francia*, Decisión de 6 de diciembre de 2012,

Estas negociaciones se desarrollaron en el marco institucional del Consejo de Europa y, más concretamente, en dos grupos de trabajo sucesivos apoderados al efecto por el Comité de Ministros de esta última organización internacional. En las negociaciones intervinieron, junto a la Comisión, otros Estados partes del Consejo de Europa, algunos también miembros de la Unión. Además, el TJUE dio algunas indicaciones a los negociadores en un documento de 2010 y en una Declaración común de los Presidentes de ambos tribunales, fijando algunos aspectos de la negociación. Previamente, el Grupo de trabajo de la Convención sobre el futuro de Europa había explorado ampliamente los problemas que podían plantearse.

Las negociaciones se desarrollaron hasta el 5 de abril de 2013, tras superar una suspensión a solicitud de la Unión debido al rechazo por parte de algunos Estados miembros en el seno del Consejo al tratamiento de la Política Exterior de Seguridad Común (PESC) en ese primer texto. En junio de 2013 se presentó al Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa el Informe Final relativo a las negociaciones, al que se adjuntaron, además del Proyecto revisado de Acuerdo, otros proyectos de actos jurídicos, como eran un Proyecto de la Declaración que realizaría la Unión al firmar el Acuerdo de Adhesión, un Proyecto de Regla a añadir a las Reglas del Comité de Ministros, un Proyecto de Declaración Común de Intenciones de la Unión y las Partes Contratantes y un Proyecto de Informe Explicativo del Acuerdo de Adhesión. Los negociadores convinieron en que dichos textos constituían un todo integrado y que todos revestían la misma importancia.

A pesar de ciertas críticas¹⁹, creemos que fue una negociación exitosa para la Unión si tenemos en cuenta las múltiples complicaciones que presentaba, en particular, respecto a la especificidad del Derecho de la Unión, el lugar que debía corresponder al TJUE en la preservación de la autonomía del sistema unionista, los problemas procesales que la adhesión planteaba, principalmente, la legitimación pasiva de la Unión y/o sus Estados miembros cuando el hecho ilícito hubiese sido cometido por estos

nº 12323/11; *Dhahbi / Italia*, Sentencia de 8 de abril de 2014, nº 17120/09; *Schipani / Italia*, Sentencia de 21 de julio de 2015, nº 38369/09; ciertamente los «riesgos» de revertir este estado de cosas son altos. Sobre el tema puede verse, entre otros, CORTÉS MARTÍN, J.M.: «Sobre el *locus standi* del particular en el control de la legalidad», *RGDE (Iustel)*, nº 34 (2014), pp. 1-36.

¹⁹ Vid., entre otros, MALENOVSKÝ, J.: «Comment tirer parti de l'avis 2/13 de la Cour de l'Union européenne sur l'adhésion à la Convention européenne des droits de l'homme», *RGDIP*, vol. 119-2015, nº 4, pp. 705-742.

últimos en ejecución de obligaciones comunitarias, la representación de la Unión en el mecanismo del CEDH... Sobre todos estos problemas no han faltado aquellos que han venido a poner de relieve las sombras y los riesgos que esta adhesión representa, destacando la falta de preparación y de análisis, la infinidad de problemas que conlleva o, incluso, una inasumible incompatibilidad material entre el sistema jurídico unionista y el mecanismo de protección de Estrasburgo²⁰. Pese a todos estos problemas, la Comisión logró convencer a las demás Partes para que el Proyecto reflejara algunas de las peculiares características de nuestro federalismo ejecutivo. En este sentido, el Proyecto contempla disposiciones inusuales en el Sistema del CEDH como es el mecanismo del codefensor, dirigido a crear una suerte de litisconsorcio pasivo de la Unión y sus Estados miembros cuando ante el TEDH se debatiera la convencionalidad del Derecho de la Unión²¹. Además, trata de predisponer cómo debe pronunciarse el TEDH en materia de responsabilidad internacional cuando la Unión y sus Estados miembros actúen como codefensores; o permite la intervención previa del TJUE cuando la interpretación del Derecho originario o la validez del Derecho derivado se cuestionen ante el TEDH sin que exista un precedente jurisprudencial del TJUE. Se trata, sin duda, de novedades todas ellas inexistentes para las demás partes del CEDH, incluso si sus tribunales constitucionales no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre el objeto de la litis debatida en Estrasburgo.

Una vez alcanzado el consenso en el seno del grupo negociador, la Comisión decidió plantear una solicitud de Dictamen al TJUE, siguiendo el art 218(11) TFUE. Y pese a la buena receptividad en el Consejo de Europa de las propuestas comunitarias, en un Dictamen contundente el TJUE consideró el Proyecto incompatible con los tratados²². Sin embargo, existe una voluntad política de continuar con el proceso. Del lado del Consejo de Europa, la Asamblea Parlamentaria (PACE) pidió el 27 de

²⁰ *Ibid.* Vid., además, KORNEZOV, A.: *The forthcoming EU accession to the ECHR: a Myriad of Problems, few Solutions, CELS lunchtime Seminar Series*, 7 de noviembre de 2012, <http://www.sms.cam.ac.uk/media/1341997> (consultado por última vez el 22 de mayo de 2017).

²¹ Vid., entre otros, CORTÉS MARTÍN, J. M.: «Sur l'adhésion à la CEDH et la sauvegarde de l'autonomie de l'ordre juridique de l'Union dans l'identification du défendeur pertinent: Le mécanisme du codéfendeur», *Revue de Droit de l'Union Européenne*, 2011, n° 4, pp. 615-665.

²² Dictamen TJUE de 18 diciembre de 2014, n° 2/13 (*Adhesión de la Unión al CEDH II*), ECLI:EU:C:2014:2454.

enero de 2015 que las negociaciones se retomaran sin retraso²³. Y la misma voluntad parece desprenderse del lado de la Unión como cabe deducir de las conclusiones adoptadas por el Consejo el 23 de junio de 2015 donde al hilo de sus observaciones sobre la aplicación de la CDFUE en 2014, los ministros recordaron su compromiso con la adhesión. Para ello, la Unión tendrá que pedir la reapertura de las negociaciones, aunque la Comisión ha pedido un período adicional de reflexión para intentar colmar todas las exigencias derivadas del Dictamen TJUE n° 2/13.

En este trabajo expondremos los principales rasgos de todo este proceso a fin de dar al lector una panorámica de su problemática y sus perspectivas de futuro. En este sentido, en el Capítulo I nos plantearemos si sigue siendo necesaria adhesión de la Unión al CEDH y expondremos el escrutinio que en la actualidad realiza el TEDH del Derecho de la Unión por la intermediación de sus Estados miembros, para plantearnos finalmente las incoherencias del statu quo. A continuación abordaremos en el Capítulo siguiente la presunción de equivalencia del Derecho de la Unión con el CEDH en el supuesto de obligaciones comunitarias exentas de discrecionalidad para los Estados miembros, más conocida como doctrina *Bosphorus*, y elucubraremos sobre su continuidad, de una parte, una vez vigente la adhesión; y, de otra, tras el Dictamen TJUE n° 2/13. En el Capítulo III examinaremos el proyecto de adhesión y el Dictamen del TJUE n° 2/13 que consideró este Proyecto contrario a los tratados de la Unión. Finalmente, en el Capítulo IV expondremos una serie de reflexiones dirigidas a la renegociación del Proyecto y concluiremos exponiendo algunas de las consecuencias de la falta de adhesión de la Unión al CEDH.

²³ <http://www.assembly.coe.int/nw/xml/News/News-View-EN.asp?newsid=5406&lang=2&cat=8> (consultado por última vez el 22 de mayo de 2017).

CAPÍTULO I

SOBRE LAS INCERTIDUMBRES DEL *STATU QUO*

I.1. ¿SIGUE SIENDO NECESARIA LA ADHESIÓN DE LA UNIÓN AL CEDH?

El consenso sobre la adhesión de la Unión al CEDH llegó cuando paradójicamente más progresos se han realizado en el seno de la propia Unión en materia de protección de los derechos humanos hasta el punto de que algunos de los argumentos que fueron defendidos en el pasado han quedado desfasados. Y ello porque el Tratado de Lisboa no sólo otorga una base jurídica para proceder a esta adhesión, sino que continúa consolidando la senda ya iniciada en anteriores reformas —y previamente en la jurisprudencia del TJUE desde finales de los años sesenta— logrando nada menos que dotar de valor jurídico primario a la CDFUE²⁴. Además, su artículo 52(3) CDFUE contiene una cláusula remarcable que afirma que los derechos de la Carta que se correspondan con disposiciones del CEDH tendrán el mismo alcance y significado que en el CEDH, incorporando de este modo la jurisprudencia del TEDH en el ordenamiento jurídico de la

²⁴ Proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 (*DO* n° C 364, p. 1), modificada y dotada de valor jurídico vinculante con ocasión de la adopción del Tratado de Lisboa (*DO* 2007, C 303, p. 1), cuyo artículo 6(1) TUE reenvía a la CDFUE, señalando que posee el mismo valor que los Tratados. El TUE confirma igualmente que «*Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales*», artículo 6.3 TUE.

Unión. Por otra parte, desde el Tratado de Lisboa la posición del CEDH ha mejorado dentro del ordenamiento jurídico de la Unión porque el artículo 6(3) TUE afirma ahora claramente que los derechos del CEDH constituyen principios generales del Derecho de la Unión, y no sólo una simple fuente de inspiración para desentrañar esos principios como el Tribunal de Justicia había afirmado tantas veces en su jurisprudencia. En materia de mecanismos de protección, las mejoras también han sido notables desde el Tratado de Lisboa puesto que amplía la tutela judicial de los particulares, no sólo mediante una tímida apertura de su legitimación activa para controlar de forma centralizada la legalidad de los actos de la Unión de alcance general²⁵, sino, especialmente, mediante la eliminación de la estructura de pilares, extendiendo de forma horizontal la competencia del TJUE a la cooperación policial y judicial en materia penal y parcialmente a la PESC y haciendo más visible el deber de los Estados miembros para que establezcan las vías de recurso que sean necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión²⁶. Por consiguiente, a la vista de todos estos progresos una primera cuestión que debemos plantearnos es si la adhesión sigue siendo necesaria o ha devenido una cuestión superflua. Y nuestra opinión es que todos estos avances, principalmente contar con un catálogo de derechos humanos con valor jurídico primario, no convierte en redundante este proceso, sino que sigue siendo necesario establecer un control externo para dotar de coherencia al sistema unionista.

En efecto, la próspera ejecución del mandato que establece el Tratado de Lisboa para establecer un control externo en esta materia trata de culminar una vieja aspiración para aportar legitimidad, seguridad jurídica y credibilidad al sistema de protección de los derechos humanos en la Unión, incardinando aún más esta organización en ese espacio paneuropeo de derechos y libertades, cuya expresión fundamental es el CEDH²⁷.

Además de colmar ciertas lagunas, la adhesión debería permitir dotar esta protección de coherencia integrando a la Unión en el sistema paneuropeo de garantías de los derechos amparados por el CEDH, poniendo fin a las contradicciones e incoherencias que plantea la situación actual en la que si bien el TEDH ejerce un cierto control del respeto del Convenio en los ámbitos de aplicación del Derecho de la Unión, su incompetencia

²⁵ Art. 263(4) TFUE.

²⁶ Artículo 19(2) TUE.

²⁷ MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 9ª ed., Tecnos, Madrid, 2016, p. 130.

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
ABREVIATURAS	11
INTRODUCCIÓN. SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA UNIÓN Y LA CUESTIÓN DE LA ADHESIÓN AL CEDH	13
CAPÍTULO I. SOBRE LAS INCERTIDUMBRES DEL <i>STATU QUO</i>	23
I.1. ¿SIGUE SIENDO NECESARIA LA ADHESIÓN DE LA UNIÓN AL CEDH?.....	23
I.2. ALGUNAS ZONAS GRISES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	26
I.3. LA ALARGADA SOMBRA DE ESTRASBURGO: EL ESCRUTINIO DEL DERECHO DE LA UNIÓN POR EL TEDH	41
I.3.1. Ejecución nacional de obligaciones comunitarias discrecionales	44
I.3.2. Ejecución nacional de obligaciones comunitarias regladas	47
I.4. ALGUNAS INCERTIDUMBRES DIMANANTES DEL <i>STATU QUO</i>	49
CAPÍTULO II. LA PRESUNCIÓN DE EQUIVALENCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	55
II.1. INTRODUCCIÓN	55
II.2. LA AFIRMACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE EQUIVALENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH	56
II.2. LA RUPTURA DE LA PRESUNCIÓN	64

II.3. LA EXISTENCIA DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA PRESUNCIÓN	74
II.4. LAS INCOHERENCIAS DE LA PRESUNCIÓN	76
II.5. ELUCUBRANDO SOBRE SU CONTINUIDAD UNA VEZ VIGENTE LA ADHESIÓN	81
II.6. LA CONFIRMACIÓN DE SU VIGENCIA TRAS EL DICTA- MEN DEL TJUE N° 2/13.....	88
CAPÍTULO III. EL PROYECTO DE ADHESIÓN Y SU INCOMPA- TIBILIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN	95
III.1. INTRODUCCIÓN.....	95
III.2. EL FORMATO DE LA NEGOCIACIÓN	97
III.3. EL PROYECTO DE ADHESIÓN.....	99
III.3.1. Las disposiciones que regulan la adhesión propiamente dicha.....	100
III.3.2. Las demás disposiciones.....	103
III.4. EL ALCANCE DE LA ADHESIÓN	107
III.4.1. El respeto del CEDH.....	107
III.4.2. El respeto de las competencias de la Unión.....	108
III.4.3. El respeto de la situación de los Estados miembros de la Unión frente al CEDH.....	109
II.4.4. El respeto de la autonomía del Derecho de la Unión.....	110
II.4.4.1. La autonomía en la jurisprudencia del TJUE	110
III.4.4.2. Las incertidumbres en cuanto a la salvaguarda de la autonomía del Derecho de la Unión.....	114
III.4.4.3. El mecanismo del codefensor como garantía del respeto de la autonomía	117
III.4.4.4. La intervención previa del TJUE.....	127
III.5. EL DICTAMEN DEL TJUE N° 2/13 Y LA INCOMPATIBI- LIDAD DEL PROYECTO CON LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN	129
III.5.1. La adhesión exige una cláusula de coordinación entre el artículo 53 CEDH y el artículo 53 CDFUE.....	132
III.5.2. Sobre la necesidad de salvaguardar el principio de con- fianza mutua en el ELSJ.....	133
III.5.3. Sobre la posible injerencia de las opiniones consultivas en virtud del Protocolo n° 16 y las cuestiones prejudiciales	138
III.5.4. Sobre la subsistencia de la posibilidad de recursos entre Estados miembros y/o la Unión	140
III.5.6. Sobre el sistema de responsabilidad y el mecanismo del codefensor	143
III.5.7. El procedimiento de intervención previa.....	147

III.5.8. La insuficiente tutela jurisdiccional en ciertos ámbitos de la PESC.....	148
CAPÍTULO IV. REFLEXIONES DE CARA A LA RENEGOCIACIÓN DEL PROYECTO DE ADHESIÓN	157
IV.1. INTRODUCCIÓN	157
IV.2. ¿LA UNIÓN DEL SIGLO XXI NECESITA UNA DEFENSA A ULTRANZA DE SU AUTONOMÍA?.....	159
IV.3. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA MUTUA Y EL ESTÁNDAR UNIONISTA DE VALORES COMUNES	166
IV.3.1. El principio de confianza mutua en la jurisprudencia reciente del TJUE: ¿Un verdadero adjudicador en materia de derechos humanos?	170
IV.3.2. La toma en consideración por el TEDH de las peculiaridades del ELSJ.....	176
IV.3.3. La inviabilidad de una cláusula de desconexión	182
IV.3.4. Una propuesta armonizadora	186
IV.4. LA INSUFICIENTE TUTELA JURISDICCIONAL EN ALGUNOS ÁMBITOS DE LA PESC.....	188
IV.4.1. La paulatina erosión de la incompetencia del TJUE en ciertos ámbitos de la PESC.....	191
IV.4.2. Los órganos jurisdiccionales nacionales como tribunales de la Unión.....	195
IV.4.3. La necesidad de insertar mecanismos de responsabilidad en las misiones desarrolladas en el marco de la PCSD ...	199
IV.5. LAS RESTANTES MODIFICACIONES	201
IV.6. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ADHESIÓN: ¿UNA REBELIÓN DE LAS JURISDICCIONES SUPREMAS NACIONALES?.....	205
CONCLUSIONES.....	213
BIBLIOGRAFÍA CITADA	221
MONOGRAFÍAS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS	221
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	236
TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA	240
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	240
ANTIGUA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS ...	244

